



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: RAFAEL ISAAC VILLAMIZAR NAVARRO

DEMANDADOS: E.S.E. DE GALERAS, SUCRE

RADICACION: 70742318900120160006100

1º. OBJETO A DECIDIR:

Resolver la solicitud de transacción presentada por los apoderados judiciales de la parte ejecutante y la parte demandada E.S.E. INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, SUCRE, en fecha 3 de agosto de 2022.

2º. ACTUACIONES PROCESALES:

2.1. Los apoderados judiciales de la parte ejecutante y la parte demandada E.S.E. INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, SUCRE, presentan escrito manifestando que ante la difícil situación financiera por la que ha atravesado la E.S.E. se le ha dificultado ejercer el pago de las acreencias que está ejecutando el señor RAFAEL ISAAC VILLAMIZAR, y en procura de evitar mayores erogaciones hacia el futuro contra la demandada por cuanto se está generando intereses moratorios, y agencias en derecho, han decidido suscribir transacción o acuerdo de pago para buscar una solución a dicha problemática, citando y transcribiendo apartes de providencias del Consejo de Estado 1852 del 15 de noviembre de 2007 y de la Corte Constitucional C-340 de 2007, concluyendo que la mejor decisión para los intereses de la entidad demandada es la de entrar a transar las acreencias laborales adeudadas al demandante, para con ello no se generen más intereses moratorios y el incremento de las costas procesales dentro del presente proceso.

Los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, junto con el representante legal de la entidad demandada, acordaron como suma a pagar la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$54.331.702), por concepto de capital, más la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$83.888.251), como intereses moratorios, para un total de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$138.219.953), conforme se plasmó en el acuerdo de pago.

Manifestaron que el presente acuerdo se pagará con el depósito judicial No.463700000019669 por valor de \$81.497.508, el cual se pagará al apoderado judicial de la parte demandante, y la suma restante \$56.722.445, se pagará en cinco cuotas iguales por todos los meses por la suma de \$11.344.489 hasta que se pague totalmente la obligación, apenas se constate que el giro mensual proveniente de la ADRES a su cuenta maestra se haya reflejado en el portal de la E.S.E.

La parte demandada manifiesta, que renuncia a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y devolución de los dineros que fueron constituidos por parte del Banco BBVA de la ciudad de Sincelejo, Sucre, habida consideración que, los dineros con cuales se van a pagar las acreencias laborales del presente acuerdo de pago son procedente que, se destinen para satisfacer una acreencia de carácter laboral, y en atención al criterio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sucre, auto C-ES-2020-24, consecutivo 70742318900120080004001 de fecha 4 de diciembre del 2020, donde se aplicó la excepción al principio de inembargabilidad frente a los recursos de salud que giran las distintas EPS-S a las Empresas Social del Estado.

Las partes asimismo acordaron que darán por terminado el proceso y se levantarán las medidas decretadas en este asunto, una vez se haya ejercido el pago total de la obligación

Renuncian a notificación y ejecutoria de la providencia que resuelva favorablemente esta solicitud.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1. El artículo 312 del C. G. P., aplicable por analogía del artículo 145 del C. S. del T., para los procesos ejecutivos laborales, dispone que “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”.

La figura de la transacción consiste en un contrato por el cual las partes, tanto prometiendo o reteniendo alguna cosa, eviten la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado. Que el presupuesto necesario para poder transigir, es la existencia de una situación de litigio manifestada al exterior mediante la pretensión (material) de una parte y oposición de la otra (generada de un conflicto de intereses), lo cual tiene la ocurrencia en el caso presente. La transacción hace tránsito a cosa juzgada de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil y que una vez las partes la firmen quedan obligadas a cumplir a cabalidad las obligaciones planteadas, que en caso contrario podrá continuarse la parte que incumpla con el normal trámite del proceso.

3.2. En memorial que antecede, los apoderados judiciales de la parte ejecutante y la parte demandada E.S.E. INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE, manifiestan que han llegado al acuerdo de pago señalado anteriormente.

Ahora bien, revisada detenidamente la transacción a que llegaron las partes, se observa que la misma se ajusta parcialmente a las prescripciones sustanciales, por lo que habrá de ser aprobada, no en su totalidad, sino parcialmente, conforme pasa a exponerse:

En efecto, para dar conclusión a las cuestiones aquí debatidas, las partes llegaron a un acuerdo, consistente de un lado, en el pago del título judicial No. 463700000019669 por valor de \$81.497.508, y por otro, que la suma restante de \$56.722.445, se pagará en cinco cuotas iguales por todos los meses subsiguientes, por la suma de \$11.344.489 hasta que se pague totalmente la obligación, una vez se constate que el giro mensual proveniente de la ADRES a su cuenta maestra se haya reflejado en el portal de la E.S.E.

Sobre esto último, esto es, sobre el pago de instalamientos mensuales hasta que se cubra totalmente la obligación, con dineros o giros provenientes de la ADRES (Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud) a la E.S.E., vale hacer las siguientes consideraciones:

3.1. El artículo 70 de la Ley 1530 de 2012, dispone: “*Inembargabilidad: Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal*”.

El artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, dispone: “*No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”.

Por su parte el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, que establecía la inembargabilidad disponía: *Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

Igualmente, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, determinó en su artículo 25 que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrá ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

La Ley 100 de 1993 *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones* prescribe en su artículo 9 que, no se podrán destinar, ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella; en su artículo 153, numeral 3.13, establece que las prestaciones que reconoce el sistema se financiarán con los recursos destinados por la ley para tal fin, los cuales deberán tener un flujo ágil y expedito; en su artículo 154, literal g), obliga al Estado a intervenir para evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes. En su artículo 182 señala expresamente que las cotizaciones que recauden las EPS pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en el parágrafo de la misma norma precisa que dichas entidades deberán manejar los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad; en sus artículos 218 y siguientes se crea y regula el Fondo de Solidaridad y Garantía para la administración de los recursos de la salud función que posteriormente asumiría la ADRES y, a partir de su artículo 225 diseña un esquema de vigilancia y control para preservar una rigurosa supervisión sobre el funcionamiento del sistema y el adecuado manejo de la información y de los respectivos recursos.

La Ley 1753 del 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, creó en su artículo 66 a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- como entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y a la que se le encomendó entre otras funciones; administrar los recursos del Sistema, incluidos los del Fosyga, efectuar el reconocimiento y pago de las UPC y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud, así como realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del sistema, con miras a la optimización del flujo de recursos. En su artículo 67, la ley enlistó los recursos que administraría la ADRES, entre los que se encuentran las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud, y cuál sería la destinación de los mismos incluidos el reconocimiento y pago a las EPS por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al SGSSS, la financiación de los programas de promoción y prevención, el pago de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios, los gastos de administración, funcionamiento y operación de la entidad, entre otros.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2265 de 2017 mediante el cual se establecen las condiciones generales para la operación de la ADRES, y se fijan los parámetros para la administración de los recursos del SGSSS y su flujo; en su artículo 2.6.4.1.4. dispone que se hallan amparados por el principio de inembargabilidad los recursos públicos que financian la salud administrados por la citada entidad, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto, a la luz del artículo 25 de la Ley 1751 de 2015; en su artículo 2.6.4.1.5., alude a la destinación de los recursos de la seguridad social en salud, precisando que son de naturaleza fiscal y parafiscal y por lo tanto no pueden ser objeto de ningún gravamen; al tiempo que en su artículo 2.6.4.2.1.2. contempla que el recaudo de las cotizaciones al SGSSS se hará a través de la cuenta maestra registrada por las EPS ante la ADRES, cuenta que debe ser utilizada exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del régimen contributivo del SGSSS y será independiente de aquellas en las que las EPS manejen los demás recursos.

3.2. Los antecedentes jurisprudenciales desarrollados en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, han considerado que el postulado a la inembargabilidad respecto a los recursos del sistema general de participación, no opera como regla general, sino como un principio, y que por ende no tiene carácter absoluto, sino que admite excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, ii) el pago de sentencias judiciales y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo la sentencia C539 de 2010, proferida por la Honorable Corte Constitucional, que estudió sobre la inconstitucionalidad del artículo 21 del decreto 028 de 2008, estableció como excepción el pago de acreencias laborales, cuando éstos provengan de sentencias, criterio éste que acogió el Honorable Tribunal Superior de Justicia, el cual fue señalado en el auto de fecha 23 de agosto del 2017, M.P. Mabel Castilla Rodríguez, dentro del proceso Ejecutivo Singular, promovido por COMCAJA ARS en Liquidación contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, SUCRE, Radicación 2004-00140.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia en nuevo pronunciamientos, estableció que la excepción a la inembargabilidad era la establecida inicialmente, es decir, señaló las cuatro excepciones, concepto que ha sido señalado en fallos STC1503 y STC3247 del 13 y 14 de febrero del 2019, que este Despacho ha acogido al decretar medidas de embargos de recursos pertenecientes al Sistema General de Participación, sin hacer la distinción en cuanto a los dineros de salud, si se trataba de cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS o los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud.

3.3. Para establecer lo anterior y atender la solicitud hecha por el peticionario, el Despacho se permite hacer un estudio de lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia reciente T-053 del 18 de febrero del 2022, quien luego de hacer un recuento sobre la legislación de los recursos públicos y pronunciamientos sobre dicha legislación y sobre el antecedente jurisprudencial acerca de la inembargabilidad de tales recursos, y sobre las excepciones que operan en torno a estos recursos, refiriéndose a los recursos públicos del Sistema de Seguridad social, concretamente sobre los recursos públicos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud destinados al proceso de compensación que lleva a cabo la ADRES, se expresó así:

Manifestó el alto tribunal que los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad reconocidas por la jurisprudencia.

“Si bien la inembargabilidad que abriga a los recursos públicos de la seguridad social en salud no es un principio absoluto, ha sido esta propia Corporación la que, como guardiana de la supremacía y la integridad del pacto social, ha determinado el alcance de dicho principio dentro del balance que debe existir en relación con otros preceptos y derechos constitucionales. En

ese sentido, si el alcance del citado principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos de Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frente a todas las autoridades jurisdiccionales, a fortiori lo será el alcance de sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que sólo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.

Tal como quedó ampliamente planteado en las consideraciones generales de esta providencia, los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto sólo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población.

Precisamente por ese blindaje especial que ostentan estos recursos, es imperativo para todo operador jurídico acatar con rigor y a pie juntillas los términos en que esta Corte se ha pronunciado sobre los eventos excepcionales en los cuales es posible comprometer los recursos del SGSSS, lo que, de suyo, implica observar cuidadosamente a qué fuente de financiación se ha referido al admitir tales excepciones, pues, como es sabido, el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferente origen, entre los que se cuentan las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS, de un lado, y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud –SGP–, de otro.

Podría decirse, entonces, que dentro del género que constituyen los recursos del SGSSS, los dineros que reciben las EPS en virtud de las cotizaciones son una especie, distinta a su vez de aquella conformada por los rubros transferidos por la Nación en virtud del SGP. Ahora bien: aunque unos y otros gozan de especial protección constitucional en tanto recursos del sistema de salud, la distinción hecha resulta relevante justamente en razón al tratamiento dispensado por la jurisprudencia constitucional en lo que atañe a la aplicación del principio de inembargabilidad y sus excepciones.

En efecto, tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en general inembargable, no obstante, lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales.

Así, dentro de su vasta jurisprudencia a propósito del tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, al referirse en concreto a los recursos del SGP, en un primer momento esta Corporación encontró legítimo que el carácter inembargable de los mismos debía plegarse para atender créditos a cargo de las entidades territoriales que tuvieran origen en actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones –incluido el sector salud– y que estuvieran recogidos en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, permitiéndose así el embargo de los recursos de la participación respectiva cuando los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fueran suficientes.

Sin embargo –como se vio ut supra–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.

En razón de este nuevo criterio, luego la Corte precisaría que el principio general de inembargabilidad se predica incluso frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.

Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

Antes bien, acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entran en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.

De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite.

Llegado este punto, para la Sala es necesario relatar que, si bien esta Corporación ha dicho que “los recursos del sistema de salud, cuyo fin es el pago de la atención médica, deben llegar a su destinación final, lo cual quiere decir que los dineros con los que las E.P.S. y las A.R.S. deben cancelar a las I.P.S. los servicios de salud prestados a sus afiliados, no pueden ser usados para un fin diferente”, también es cierto que esta Corte ha reconocido que la destinación específica de los recursos del SGSSS no alude solamente al acto médico.

En efecto, este Tribunal ha señalado enfáticamente que “es claro que por prestación del servicio de salud o de seguridad social en salud no puede entenderse únicamente la realización del acto médico sino también la ejecución de todos otros aquellos aspectos de prevención, administración de recursos, divulgación y promoción, entre otros, que hacen posible y eficiente la acción directa de los profesionales de la salud.”

Con esa misma orientación, la jurisprudencia constitucional tiene dicho que los denominados gastos administrativos u operativos de las EPS están comprendidos dentro de la destinación específica de los recursos del sistema de salud, toda vez que “sin estructuras administrativas que sustenten los servicios médicos, éstos no podrían ser llevados a cabo.”

Aunado a lo anterior, cabe agregar que, a partir de una interpretación sistemática de los postulados trazados en la jurisprudencia constitucional, es razonable inferir que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición sine qua non para la prestación permanente del servicio de salud no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago a los acreedores de las EPS, en tanto con ello se

genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios.

Recuérdese que esta Corte ha subrayado que “los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y a asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta”, y ha indicado a la vez que son los recursos propios de las entidades del sistema –cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos y parafiscales– los que corresponde utilizar para solventar las obligaciones adeudadas. Si bien tales precisiones fueron pronunciadas en el marco del análisis a propósito de si existía o no la posibilidad de que las entidades del sistema de salud se acogieran a esquemas de reestructuración, nada obsta para extrapolar ese razonamiento al caso bajo estudio, puesto que sustancialmente la causa de la controversia es la misma, esto es, que se socaven los recursos del SGSSS asignados constitucionalmente asegurar la prestación del servicio de salud con el fin de atender las demandas de los acreedores de la EPS, como en el sub examine lo auspició el juez accionado.

No desconoce esta Sala de Revisión la honda crisis denunciada por varias de las IPS ejecutantes, la ACHC y la Contraloría en relación con la problemática estructural ocasionada por el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de muchas EPS, incluida Coomeva. Es, sin lugar a dudas, una situación alarmante que compromete la marcha adecuada, eficiente y equitativa del sistema de seguridad social en salud, y que, por tanto, amerita toda la atención del Estado y una respuesta eficaz de las autoridades competentes, pues resulta completamente inadmisible desde el punto de vista constitucional la normalización de la cultura del no pago, máxime si se trata de créditos debidamente probados y en un ámbito de tan categórica importancia en el Estado social de derecho.

Sin embargo, la solución a tales escollos no radica en arrasar indiscriminadamente con los recursos inembargables y de destinación específica del SGSSS, contraviniendo el orden jurídico y poniendo en un peligro inaceptable el funcionamiento del sistema y, potencialmente, los derechos a la salud, a la seguridad social, a la vida y al mínimo vital de los usuarios, cuyo bienestar depende inexorablemente de que los recursos circulen efectivamente a través del aparataje institucional.

El mencionado dislate consistió en desatender las pautas fijadas por esta Corporación para exceptuar la inembargabilidad de los recursos del SGSSS. Primero, porque alteró las condiciones definidas en la actual jurisprudencia constitucional respecto de cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud del SGP. Y, segundo, porque realizó una incorrecta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones, que le llevó a imponer extensivamente medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelas judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación y las excepciones la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, en tanto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud.

Al contrario, como se discutió ampliamente, lo que ha venido sosteniendo la Sala Plena de la Corte Constitucional de manera reiterada y uniforme es que dichos aportes de los afiliados que reposan en las cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la deudora, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud –no sólo en lo referente al acto médico en sí, sino también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados”.

Conforme a lo anterior, y siendo que, a la luz de los criterios decantados por la Honorable Corte Constitucional, los recursos del SGSSS, que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica, y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional, este despacho improbará parcialmente el acuerdo de pago a que llegaron las partes en este asunto, concretamente como ya se dijo, respecto de la estipulación de pagar “la suma restante de \$56.722.445, se pagará en cinco cuotas iguales por todos los meses subsiguientes, por la suma de \$11.344.489 hasta que se pague totalmente la obligación, una

vez se constate que el giro mensual proveniente de la ADRES a su cuenta maestra se haya reflejado en el portal de la E.S.E.”, pues como está visto, esta cláusula riñe directamente con el precedente vertical y obligatorio sentado por la Honorable Corte Constitucional en la aludida sentencia T-053 del 18 de febrero del 2022, siendo estos recursos inembargables, conforme a lo expuesto anteriormente.

3.4. Ahora bien, como quiera que las partes dejan a salvo la posibilidad de que el acuerdo de pago se haga efectivo en su totalidad con rubros que tengan origen diferente a los indicados y que logre recaudar la parte demandante, se aceptará la renuncia a la solicitud de levantamiento de medida previa hecha por la parte demandada, por ser procedente de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

Igualmente, como quiera que no se evidencia que el acuerdo alcanzado por las partes de cara a la terminación del proceso resulte lesivo para la entidad accionada, por sustracción de materia el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada, estableciéndose como monto del crédito debido el acordado por las partes.

3.5. Finalmente, en atención al informe de secretaria, se observa que se allegaron con destino a este asunto, oficios laborales No. 150 y 151 de fecha 8 de septiembre de 2022, librados dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL RAD: 707423189001-2022-00038-00 y dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL RAD: 707423189001-2022-00080-00, respectivamente, que cursan en este mismo despacho, mediante los cuales se comunica la aceptación del DESISTIMIENTO a las medidas de prelación de crédito decretadas sobre este proceso, y siendo esto procedente, se aceptaran, lo cual por contera, hace viable la entrega al apoderado judicial de la parte demandante del depósito judicial No.46370000019669 por valor de \$81.497.508, conforme a lo acordado por las partes.

Siendo, así las cosas, al haberse levantado la prelación de créditos comunicadas sobre este asunto, inocuo resulta hacer un pronunciamiento de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 16 de agosto hogaño, contra la providencia de fecha 10 de agosto de 2022, dictada dentro de los procesos ejecutivos laborales, con radicado 2022- 00080-00 y 2022-00038-00, por lo antes indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar parcialmente la TRANSACCIÓN sobre las cuestiones debatidas en este asunto, por el monto acordado por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, esto es, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$54.331.702), por concepto de capital, más la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$83.888.251), como intereses moratorios, para un total de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$138.219.953), improbándose respecto de la estipulación contractual “la suma restante de \$56.722.445, se pagará en cinco cuotas iguales por todos los meses subsiguientes, por la suma de \$11.344.489 hasta que se pague totalmente la obligación, una vez se constate que el giro mensual proveniente de la ADRES a su cuenta maestra se haya reflejado en el portal de la E.S.E.”, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

El presente acuerdo se hará efectivo con el depósito judicial No.46370000019669 por valor de \$81.497.508, así como con los depósitos judiciales que se constituyan en el presente proceso a favor de la parte demandante, siempre y cuando dichos

rubros no tengan origen en giros, transferencias o recursos provenientes de la ADRES, en los términos indicados en la sentencia T-053 del 18 de febrero del 2022 y conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Aceptar el DESISTIMIENTO a la prelación de créditos constitucional y legal comunicada por medio de los oficios laborales No.150 y 151 de fecha 8 de septiembre de 2022, emanados de los procesos ejecutivos laborales radicados 2022-00038-00 y 2022-00080-00, respectivamente, los cuales cursan en este mismo despacho, de acuerdo a lo motivado.

TERCERO: Por secretaría, hágase entrega al apoderado judicial de la parte demandante, del depósito judicial No.46370000019669 por valor de \$81.497.508, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARASE la carencia actual de objeto respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 16 de agosto hogaño, contra la providencia de fecha 10 de agosto de 2022, dictada dentro de los procesos ejecutivos laborales, con radicado 2022- 00080-00 y 2022-00038-00, al haberse levantado la prelación de créditos comunicadas sobre este asunto, conforme a lo motivado.

QUINTO: Aceptase la renuncia a la solicitud de levantamiento de medidas presentada por la parte demandada, por ser procedente de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

SEXTO: Cumplido lo anterior, pase el proceso al Despacho.

SEPTIMO: Acéptese las renuncias a notificación y ejecutoria hechas por los peticionarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". Below the signature is a small black asterisk (*).

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ